



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 045**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00012 00**

Caloto Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA, propuesta a través de apoderado por ZULDERY MONDRAGON POLANCO Y OTROS, en contra del señor JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es Competente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto Cauca, para conocer de la acción de petición de herencia anteriormente referenciada, con ocasión del rechazo y posterior remisión por falta de competencia, por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, al considerar que somos competentes por haberse tramitado el proceso de sucesión en la Notaría de Corinto Cauca?

Para resolver el presente problema jurídico se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, mediante auto interlocutorio número 020 del 23 de enero de 2024, rechazó la demanda de petición de herencia anteriormente mencionada, manifestando no ser competente para conocerla, por falta de competencia, aduciendo que la competencia en los procesos de petición de herencia la da el último domicilio de la causante o el asiento principal de sus negocios, el cual estima el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada como el municipio de Corinto Cauca, y que por tal razón sería este despacho el competente para conocer de la acción, a pesar de que el apoderado demandante manifiesta bajo la gravedad el juramento que se entiende prestado con la demanda, que el último domicilio de la causante es el municipio de Miranda Cauca, lugar donde tenía el asiento principal de sus negocios.

Este despacho considera que no es de recibo el argumento del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, en atención a que el proceso de Petición de Herencia en un proceso contencioso declarativo, independiente del trámite de sucesión adelantado en la Notaría del Círculo de Corinto Cauca (no en el Juzgado de Promiscuo de Familia de Caloto Cauca), y de las reglas de competencia para los procesos sucesorios (liquidatorios). Nótese que la competencia para este tipo de procesos (Proceso contencioso declarativo de 'Petición de Herencia'), se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, el cual reza: "*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (...).

Revisada la demanda en su acápite correspondiente, se observa que el demandado, señor JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO, tiene su domicilio y lugar de residencia en la carrera 9 # 11 C – 09 del barrio La Cristiana del municipio de Miranda Cauca, jurisdicción municipal que pertenece al Circuito Judicial de Puerto Tejada Cauca.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)». Empero, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme al numeral 7º del precepto en comento, será competente de manera privativa o exclusiva «(...) el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante». (Se subraya).

3.1. Ahora bien, al ser privativo el foro real contemplado en el citado numeral, significa como lo ha dicho reiteradamente la Corte, que: «Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”6. CSJ, Sala de Casación Civil, AC1889-2022 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01098-00 Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). MP. Francisco Ternera Barrios.

Como se puede observar, se repite, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Miranda Cauca, además, el bien inmueble que hace parte de la universalidad de derechos de la petición de herencia se encuentra ubicado en la región de Tierradura, jurisdicción del municipio de Miranda Cuaca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 130-5381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

Bajo este entendido, la Corte, en la misma providencia, resaltó lo siguiente: “4.1. El caso sub judice versa sobre una demanda de petición de herencia en procura del reconocimiento de nuevos herederos y de que se rehaga un juicio que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado. Razón por la cual no resulta aplicable el numeral 12 del artículo 28 del Código General del proceso. En consecuencia, se impone encausar la competencia con la regla séptima contemplada en el mismo artículo, en simetría con el canon 665 del Código Civil<sup>7</sup>, ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real. Bajo tal premisa, no cabe duda de que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el sentenciador del sitio donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de la adjudicación. Al respecto, en casos de igual naturaleza, esta Sala ha reconocido que: «“Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que ‘con prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio’ (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse ‘como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)’ (Sentencia de 27 de febrero de 1946); ‘(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.’ (Sentencia de 14 de marzo de 1956), ‘La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia’ (sentencia de 16 de octubre de 1940)”» 8. (CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00). 4.2. Sentado como está, que con la acción de petición de herencia el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia concierne a la autoridad de la especialidad Familia del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, ahora perseguidos por los accionantes.”



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Así las cosas, con base en los anteriores preceptos legales y jurisprudenciales, se propone el conflicto negativo de competencia para ante el superior funcional, esto es, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda de PETICION DE HERENCIA, propuesta a través de apoderado por ZULDERY MONDRAGON POLANCO Y OTROS, en contra del señor JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO.

**SEGUNDO:** Suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, según lo establecido en el artículo 139 del CGP.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**